



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	TUTELA
Accionante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.
Accionada	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA
Radicado	05001-31-03-001- 2021-00281 -00
Instancia	Primera. Sentencia No. 0182
Decisión	No tutela derechos fundamentales

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este despacho judicial el 6 de agosto de 2021 por conducto de la representante legal de PROTECCIÓN S.A. contra la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que PROTECCIÓN S.A. el 25 de junio de 2021 elevó ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, solicitud de dejar sin efecto la constancia ejecutoria emitida para el dictamen, y se reconozca el recurso de apelación que la AFP PROTECCIÓN interpuso en abril de 2021, siendo remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Aduce que la anterior solicitud obedece, a que el dictamen notificado por la accionada el día 21 de enero de 2021 y cuyo resultado fue del 35.35% a



criterio de la Administradora no era necesario apelar, dado que se avalo el mismo por ser muy similar al dictamen emitido por Suramericana en primera instancia.

Sin embargo, la afiliada en cuestión, inconforme con el resultado presentó el 03-02-2021 dentro del término establecido en el Decreto 1352 de 2013 recurso de reposición en subsidio de apelación. Dando como resultado un cambio importante en la pérdida de capacidad laboral al 56.60%, confirmando la fecha de estructuración el 18 de diciembre de 2019.

Que, la Administradora hizo uso del recurso de reposición a fin que se revisara la fecha de estructuración del dictamen, manifestando que la accionada no aplicó correctamente la norma al no pronunciarse en la modificación de la fecha de estructuración de invalidez de la paciente, cuando si lo hizo con respecto a la perdida de capacidad laboral, para la PCL se tuvo en cuenta nueva documentación aportada por la afiliada con el recurso de reposición donde se documentó enfermedad metastática desde el 06/11/2020. En la AFP PROTECCIÓN sólo se cuenta con la historia clínica de la afiliada hasta el 2019.

La accionante inconforme con esa situación el 25 de junio de 2021 elevó carta aclaratoria ante la entidad accionada, agregando que el día 30 de junio de 2021 la entidad accionada remite comunicación informando que no procede el recurso de apelación por extemporáneo.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, directamente a la AFP PROTECCIÓN S.A., ordenando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA proceda dejar sin efecto la constancia de ejecutoria emitida para el dictamen, y se reconozca el recurso de apelación que la AFP



PROTECCIÓN interpuso en abril de 2021, remitiendo la actuación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de agosto de 2021, se admitió la referida acción y se dispuso notificar a la accionada, mediante correo electrónico suministrado para tal fin.

La accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA a través de su representante legal, rindió el informe solicitado, indicando al efecto que, estudiado el expediente de la señora ROCIO MORENO ARANZALEZ, se surtieron las siguientes actuaciones:

Se notificó dictamen médico N° 36-278-2020 de fecha 10-09-2020 de primera instancia, con termino de 10 días por existir controversias en el dictamen de primera oportunidad emitido por SURAMERICANA de fecha 2020-02-10, tal como se evidencia en la documentación adjunta como prueba.

Aclarando con lo anterior, que las JUNTAS REGIONALES dirimen controversias entre desacuerdos de partes en dictámenes de primera oportunidad, razón por la cual los dictámenes periciales emitidos por las Juntas Regionales son de primera instancia, de existir recursos de apelación en contra de los dictámenes proferidos por estas Juntas conoce en segunda instancia la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Que, en el caso concreto notificado el dictamen medico de primera instancia emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA se les notificó a las partes interesadas el 10 de septiembre de 2020 a la entidad y a la paciente el 25-01-2021, perdida de capacidad laboral y ocupacional de 35,35%, la paciente presenta el 03-02-2021 dentro del término establecido por el Decreto 1352 de 2013 recurso



de reposición en subsidio de apelación, guardando silencio la entidad PROTECCIÓN para la época del 10-09-2020 y no el 21 de enero de 2021 como lo manifestó la entidad accionante, indicando en ese mismo hechos (2.2.) la consideración por su parte de presentar el recurso de apelación, es decir, que aceptan no interponer los recurso de ley, ni siquiera si se toma la fecha de notificación que ellos mencionan en el mes de enero de 2021, pues el término establecido son de diez días para interponer los recursos, si se encuentran inconformes con la calificación del dictamen médico.

Añadió que la entidad accionante se pronunció hasta el 6 de abril de 2020 con radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo este extemporáneo en cualquiera de las fechas que se tenga en cuenta como notificación del dictamen medico de primera instancia, esto es, 10 de septiembre de 2020 o 21 de enero de 2021.

Señaló también que resuelto el dictamen médico en recurso de reposición a las partes interesadas el 26 de marzo de 2021 se decide modificar la calificación de perdida de capacidad laboral establecida en el dictamen valor final de 56.60% de origen de enfermedad común y fecha de estructuración el 18 de diciembre de 2019, modificándose mediante el recurso de reposición en favorabilidad a la paciente ROCIO MORENO ARANZALEZ en cuanto a la calificación de la perdida de capacidad laboral, sin ser motivo de controversia la fecha de estructuración 18-12-2019 la cual no se modifica.

Explicó que, por lo anterior, no se dio tramite al recurso de apelación ante a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 43, luego de transcribir la normativa en cita, amplifica en el caso concreto que se notificó el dictamen de recurso de reposición a las partes interesadas el 26-03-2021.

Luego, el 06 de abril de 2021 se recibió por la entidad PROTECCIÓN mediante correo electrónico presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo extemporáneo ya que en el dictamen medico



se notificó el 10-09-2020 y la entidad accionante no presentó los recursos de ley dentro del término establecido, y, además, porque el recurso presentado no procede en tanto que no existe recursos de recursos.

El dictamen quedó en firme y ejecutoriado según lo consagrado en el Decreto 1072 de 2015; por lo que el 11 de junio de 2021 se notificó a las partes la improcedencia del recurso presentado por PROTECCIÓN, posteriormente, el 25 de junio de 2021 la entidad PROTECCIÓN radica solicitud de dejar sin efecto constancia de ejecutoria con un memorial que referencia aclaración del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral en el caso de la señora MORENO ARANZALEZ, petición a la cual se le da respuesta el 30 de junio de 2021 explicando detalladamente los procesos administrativos y demostrando a través de las constancias de notificación el debido proceso, recalcando que el acta en firme del 11 de junio de 2021 deja en firme el dictamen medico de recurso de reposición notificado a las partes interesadas en fecha 26-03-2021 que modificó a favor de la recurrente quien es la señora ROCIO MORENO y por tal razón no se dio trámite al recurso de apelación.

En cuanto al motivo de la calificación médica se evidencia en la solicitud del 19 de mayo de 2020 la controversia planteada por el afiliado es con relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral PCL, siendo ese el objeto del recurso de reposición de la paciente al momento de presentarse la inconformidad al dictamen de primera oportunidad del 6 de marzo de 2020, aclarando que no se hace referencia a la revisión de fecha de estructuración.

Por todo lo anterior, solicitó que se no se acceda al amparo deprecado, por cuanto no se vulneró derecho fundamental alguno a la entidad PROTECCIÓN.



Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

Naturaleza de la acción de tutela. Residual por antonomasia, como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el Artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada Jurisprudencia y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de estos (salvo contadas excepciones), su improcedencia es la regla.

Doctrina Jurisprudencial, que encuentra veneno en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo



procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En esa línea de pensamiento, en cuanto a la procedencia de la acción en comento *in genere*, dentro del marco del principio de subsidiariedad y su naturaleza residual, ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Constitucional, “El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que **la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.** En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que **la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.**

De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(..) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de



tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos



rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.

*Cualquiera sea la situación, se hace énfasis en que la decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. **En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación y a los que ya se ha hecho referencia**¹. Negrillas fuera de texto.*

En tal sentido, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la acción en comento –en principio–, cuando se interponga, contando el accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los actos administrativos, en cuanto dichas acciones de índole administrativa cuentan con medidas cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las medidas de carácter coactivo), la prementada acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las acciones administrativas antes mencionadas, deben hacerse las siguientes aclaraciones:

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 343 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldan.



(i) En relación al término prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, *“Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”*².

Por tanto, en cuanto la redacción del inciso primero del citado Artículo en concordancia con el inciso segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos: verbigracia la Decisión mediante la cual se Deniega el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el actor hubiese sido efectivamente vinculado y/o notificado.

(ii) Ahora bien, en lo tocante con el acto administrativo *per se* y las acciones que le corresponden, es menester determinar, en efecto, primeramente que es un acto administrativo y, seguidamente, el contexto del procedimiento de la calificación de invalidez por cuenta de la Junta Regional y/o Junta Nacional correspondiente.

De esta forma, el Consejo de Estado definió el Acto Administrativo como la *“...expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto,*

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)”³.

De otro lado, el Decreto 2463 de 2001, “*Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez*”, de cara al procedimiento en concreto, precisa el parágrafo primero del Artículo 38, “*Las entidades administradoras, compañías de seguros y entidades promotoras de salud, inscribirán ante las secretarías respectivas a los profesionales médicos que en su nombre asistirán a las deliberaciones*”. Lo anterior, en cuanto refiere aquellos sujetos que eventualmente, y por asistirles interés real en las decisiones que fueren adoptadas, deberán en todo caso ser vinculados; entre otros, aquellas entidades sobre las que pudiere recaer una carga dineraria por cuenta del reconocimiento de una pensión de invalidez reconocida.

Sin embargo, no debe olvidarse que la Ley en comento señala en su Artículo 40 que, en materia de controversias “*...sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez (...) que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral.*

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos administrativos”.

³ Consejo de Estado Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Rad. 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950).



Este último inciso, cabe decirlo, no obstante, lo advertido por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 044 de 2018⁴, de donde claramente se desprende el carácter de Acto Administrativo a aquel “...*por medio de la cual se rechaz[a] por extemporaneidad el recurso de reposición*”, coincidiendo con el caso concreto por extemporaneidad.

Así las cosas, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de actos administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un perjuicio irremediable o su inminente causación, entendiéndole en cada caso en particular, se itera, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada por el sendero de la Acción Administrativa.

Onus probandi que en todo caso incumbe al actor, a quien le asiste la carga de probar de manera suficiente la prementada afectación, en cuanto “...*Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela*”⁵.

Sin embargo, cabe señalar que el Alto Corporado en mención, estableció ciertas “...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...) Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 044 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”⁶.

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

Del examen de estas diligencias se advierte que, específicamente, la entidad accionante se duele porque el 25 de junio de 2021 elevó ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, solicitud de dejar sin efecto la constancia ejecutoria emitida para el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora ROCIO MORENO ARANZALEZ, y, en su lugar, se le concediera el recurso de apelación que la AFP PROTECCIÓN interpuso en abril de 2021.

Sin embargo, revisadas las constancias de notificación allegadas por la entidad accionada en el curso de esta instancia, dan cuenta que el dictamen médico de primera instancia, proferido por la accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, surtió la debida notificación a las partes interesadas, AFP PROTECCIÓN S.A. y la paciente, el día 10 de septiembre de 2020, con PCL del 35,35%, frente a esa decisión a voces de la normativa aplicable Decreto 1352 de 2013, la señora MORENO ARANZALEZ, aprovechó tal oportunidad dentro del término interponiendo los recurso de ley, tal conducta no fue asumida por la entidad accionante, sino por el contrario, guardó absoluto silencio.

Luego de lo anterior, se colige que sólo hasta el abril de 2021, cuando se percató de la variación de calificación de la perdida de la capacidad laboral de la afiliada, decidió interponer toda clase de recursos y peticiones, cuando ya había fenecido la oportunidad para hacerlo, aduciendo que no se tuvo en cuenta ahora la variación en la fecha de estructuración de la incapacidad laboral.

Empero, la situación planteada por la parte accionante, y ante todo el recorrido jurisprudencial sobre el tema, esbozado anteriormente, mal haría

⁶ *Ibíd.*



este despacho judicial a través de este mecanismo Constitucional ordenarle a la entidad accionada JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, proceda dejar sin efecto la constancia de ejecutoria emitida para el dictamen en la controversia suscitada en el caso de la afiliada MORENO ARANZALEZ, y, se reconozca el recurso de apelación que la AFP PROTECCIÓN interpuso en abril de 2021, remitiendo la actuación al superior de éste, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que, esta acción no fue interpuesta como un mecanismo para conjurar un perjuicio irremediable propuesta directamente por el afectado -quien además, hizo lo suyo e interpuso los recursos que bien tuvo dentro del término establecido para ello- situación de la cual no se colige del plenario, pues es evidente que la parte interesada, en este caso, PROTECCIÓN S.A., ante su inconformismo por lo decidido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, puede comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que le resuelva las controversias suscitadas en ese aspecto verbigracia la nulidad y restablecimiento del derecho y/o la revocatoria directa de los actos administrativos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, ello frente a la negación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

D E C I S I Ó N:

1.- NEGAR LA TUTELA invocada por PROTECCIÓN S.A., frente a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

2.- DISPONER, que la decisión se notifique a las partes por el medio más expedito.



3.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)